



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2006-PA/TC  
LIMA  
ANICETO JULIÁN GRANADOS PORRAS

**RAZÓN DE RELATORÍA**

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00042-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aniceto Julián Granados Porras contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, de fecha 1 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto las Resoluciones N.ºs 40723-97-ONP/DC y 0000068505-2003-ONP/DC/DL19990, de 11 noviembre de 1997 y 1 de setiembre de 2003, respectivamente, por no haberse determinado su pensión con arreglo a los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908; a la Ley N.º 25009, al Decreto Supremo N.º 030-89-TR y al Decreto Ley N.º 19990. Afirma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber laborado 45 años en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en zona tóxica, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, correspondiéndole pensión completa de jubilación minera. En consecuencia exige que se emita nueva resolución de conformidad con la Ley N° 25009, sin la aplicación de la Ley 25967 y reajustando su pensión de acuerdo con la Ley 23908. Asimismo solicita el reconocimiento de 45 años de aportaciones y no solo los 32 años que la emplazada consigna en las resoluciones cuestionadas, más el pago de las pensiones devengadas, sus intereses de ley, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente se le otorgó una pensión inicial de S/. 576.00 y que los tres sueldos mínimos vitales sólo ascendían a S/. 216.00, en razón de que el Sueldo Mínimo Vital vigente en la fecha de la contingencia estaba fijado en S/. 72.00, conforme lo dispuso el D.S. 003-92-TR, por lo que si se aplicaba lo solicitado por el recurrente, este recibiría menos que lo que actualmente percibe. Arguye también que no ha acreditado con certificado médico pertinente enfermedad profesional para ser acreedor de pensión conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para dilucidar la referida controversia.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2004, declara fundada en parte la demanda estimando que al haberse producido la contingencia durante la vigencia de la Ley 23908 le correspondía fijar su pensión de conformidad con esta norma y el Decreto Ley 19990.

La recurrida revoca la apelada en aplicación de la STC 1417-2005-AA/TC, al considerar que la pensión del actor es superior al mínimo vital, ordenando su reconducción al contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave enfermedad del actor) a fin de evitar consecuencias irreparables
2. En el presente caso, se advierte de la Resolución 0000068505-2003-NP/DCDL 19990, obrante a fojas 5, que el demandante percibe pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 19990, desde el 1 de enero de 1994, habiéndose determinado como pensión inicial la suma de S/. 576.00, y viene percibiendo desde el 1 de setiembre de 2003 una pensión actualizada de S/.903.07, pretendiendo que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera equivalente al promedio de su remuneración de referencia por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bilateral profunda, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 4, 5 y 6 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, así como el reconocimiento de 45 años de aportaciones en lugar de los 32 años que se le han reconocido. Alega además que a su pensión de jubilación se le aplicaron retroactivamente los topes del Decreto Ley 25967.

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del reglamento, salvo la neumoconiosis.
4. En el presente caso, con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 30, se evidencia que el recurrente nació el 12 de agosto de 1929; y con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, que trabajó en el Departamento de Relaciones Industriales, Sección Residencias y Clubes de la Unidad Casapalca de la Empresa Minera del Centro del Perú, desde el 9 de enero de 1948 hasta el 13 de diciembre de 1993. Por tanto, a la fecha de su cese tenía 63 años de edad y 45 años de aportaciones, es decir, contaba con el número mínimo de años de trabajo efectivo y las aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley 25009.
5. Adicionalmente, para acreditar que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, el demandante ha presentado el Examen Médico Ocupacional N.º 27302, de fecha 24 de enero de 2007, expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, en el que consta que se le ha diagnosticado hipoacusia bilateral profunda.
6. A este respecto, y si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, aun cuando esta prestación que, al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento –Decreto Supremo 029-89-TR–, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento. Siendo así, dado que la pensión del demandante es una pensión máxima –según se observa de autos–, una pensión minera por enfermedad profesional resultaría incluso inferior a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación terminaría por perjudicarlo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación en el régimen general por S/.903.04, suma superior al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en ochocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.857.36), la pensión minera completa por enfermedad profesional que solicita resultaría inferior a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no lo beneficia.
8. En cuanto a la aplicación retroactiva de los topes impuestos por el Decreto Ley 25967, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
9. De la Resolución N.º 40723-97-ONP/DC se advierte que al recurrente se le otorgó la pensión máxima mensual a partir del 1/1/1994, de S/.600.00, hasta el 1 de setiembre de 2003, fecha en que por Resolución N.º 0000068505-2003-NP/DCDL 19990, se determina que le correspondía una pensión menor equivalente a S/. 576.00; sin embargo, como queda expuesto en los fundamentos anteriores, habiéndose acreditado que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de jubilación minera completa, que es equivalente al tope máximo mensual vigente a la fecha de otorgarse el derecho, que para dicha fecha ascendía a S/. 600.00, dispuesto así por el Decreto Ley 25967, correspondía fijar el monto de su pensión hasta dicho tope, conforme se le otorgó por Resolución N.º 40723-97-ONP/DC, y no en S/. 576.00. Pero asimismo se tiene que durante los efectos de la Resolución N.º 40723-97-ONP/DC, estuvo percibiendo la pensión que le correspondía, pensión que por Resolución N.º 0000068505-2003-NP/DCDL 19990, se incrementó a S/.903.04, motivos por los que no se han generado devengados que abonar.
10. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, debe tenerse presente que a la fecha de la contingencia la referida ley había sido derogada por el Decreto Ley 25967, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992, razón por la que no le era aplicable dicha norma legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

49

EXP. N.º 00042-2006-PA/TC  
LIMA  
ANICETO JULIÁN GRANADOS PORRAS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2006-PA/TC  
LIMA  
ANICETO JULIÁN GRANADOS PORRAS

**VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI**

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aniceto Julián Granados Porras contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, de fecha 1 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo.

1. Con fecha 19 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto las Resoluciones N.ºs 40723-97-ONP/DC y 0000068505-2003-ONP/DC/DL19990, de 11 noviembre de 1997 y 1 de setiembre de 2003, respectivamente, por no haberse determinado su pensión con arreglo a los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908; a la Ley N.º 25009, al Decreto Supremo N.º 030-89-TR y al Decreto Ley N.º 19990. Afirma haber laborado 45 años en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en zona tóxica, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, correspondiéndole pensión completa de jubilación minera. En consecuencia exige que se emita nueva resolución de conformidad con la Ley N.º 25009, sin la aplicación de la Ley 25967 y reajustando su pensión de acuerdo con la Ley 23908. Asimismo solicita el reconocimiento de 45 años de aportaciones y no solo los 32 años que la emplazada consigna en las resoluciones cuestionadas, más el pago de las pensiones devengadas, sus intereses de ley, costas y costos del proceso.
2. La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente se le otorgó una pensión inicial de S/. 576.00 y que los tres sueldos mínimos vitales sólo ascendían a S/. 216.00, en razón de que el Sueldo Mínimo Vital vigente en la fecha de la contingencia estaba fijado en S/. 72.00, conforme lo dispuso el D.S. 003-92-TR, por lo que si se aplicaba lo solicitado por el recurrente, este recibiría menos que lo que actualmente percibe. Arguye también que no ha acreditado con certificado médico pertinente enfermedad profesional para ser acreedor de pensión conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para dilucidar la referida controversia.
3. El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2004, declara fundada en parte la demanda estimando que al haberse producido la contingencia durante la vigencia de la Ley 23908 le correspondía fijar su pensión de conformidad con esta norma y el Decreto Ley 19990.
4. La recurrida revoca la apelada en aplicación de la STC 1417-2005-AA/TC, al considerar que la pensión del actor es superior al mínimo vital, ordenando su reconducción al contencioso-administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave enfermedad del actor) a fin de evitar consecuencias irreparables
2. En el presente caso, se advierte de la Resolución 0000068505-2003-NP/DCDL 19990, obrante a fojas 5, que el demandante percibe pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 19990, desde el 1 de enero de 1994, habiéndose determinado como pensión inicial la suma de S/. 576.00, y viene percibiendo desde el 1 de setiembre de 2003 una pensión actualizada de S/.903.07, pretendiendo que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera equivalente al promedio de su remuneración de referencia por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia bilateral profunda, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 4, 5 y 6 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, así como el reconocimiento de 45 años de aportaciones en lugar de los 32 años que se le han reconocido. Alega además que a su pensión de jubilación se le aplicaron retroactivamente los topes del Decreto Ley 25967.
3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del reglamento, salvo la neumoconiosis.
4. En el presente caso, con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 30, se evidencia que el recurrente nació el 12 de agosto de 1929; y con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, que trabajó en el Departamento de Relaciones Industriales, Sección Residencias y Clubes de la Unidad Casapalca de la Empresa Minera del Centro del Perú, desde el 9 de enero de 1948 hasta el 13 de diciembre de 1993. Por tanto, a la fecha de su cese tenía 63 años de edad y 45 años de aportaciones, es decir, contaba con el número mínimo de años de trabajo efectivo y las aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley 25009.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Adicionalmente, para acreditar que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, el demandante ha presentado el Examen Médico Ocupacional N.º 27302, de fecha 24 de enero de 2007, expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas, en el que consta que se le ha diagnosticado hipoacusia bilateral profunda.
6. A este respecto, y si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, aun cuando esta prestación que, al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento –Decreto Supremo 029-89-TR–, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su Reglamento. Siendo así, dado que la pensión del demandante es una pensión máxima –según se observa de autos–, una pensión minera por enfermedad profesional resultaría incluso inferior a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación teminaría por perjudicarlo.
7. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación en el régimen general por S/.903.04, suma superior al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en ochocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.857.36), la pensión minera completa por enfermedad profesional que solicita resultaría inferior a la pensión que percibe, razón por la cual su modificación no lo beneficia.
8. En cuanto a la aplicación retroactiva de los topes impuestos por el Decreto Ley 25967, es pertinente recordar que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
9. De la Resolución N.º 40723-97-ONP/DC se advierte que al recurrente se le otorgó la pensión máxima mensual a partir del 1/1/1994, de S/.600.00, hasta el 1 de setiembre de 2003, fecha en que por Resolución N.º 0000068505-2003-NP/DCDL 19990, se determina que le correspondía una pensión menor equivalente a S/. 576.00, sin embargo, como queda expuesto en los fundamentos anteriores, habiéndose acreditado que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de jubilación minera completa, que es equivalente al tope máximo mensual vigente a la fecha de otorgarse el derecho, que para dicha fecha ascendía a S/. 600.00, dispuesto así por el Decreto Ley 25967, correspondía fijar el monto de su pensión hasta dicho tope,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme se le otorgó por Resolución N.º 40723-97-ONP/DC, y no en S/. 576.00. Pero asimismo se tiene que durante los efectos de la Resolución N.º 40723-97-ONP/DC, estuvo percibiendo la pensión que le correspondía, pensión que por Resolución N.º 0000068505-2003-NP/DCDL 19990, se incrementó a S/.903.04, motivos por los que no se han generado devengados que abonar.

10. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, debe tenerse presente que a la fecha de la contingencia la referida ley había sido derogada por el Decreto Ley 25967 que entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992, razón por la que no le era aplicable dicha norma legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)